
VS.

**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL
PÚBLICO DE LA SUBDIRECCIÓN
COMERCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 252/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, once de agosto del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago de derechos por servicios prestados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****
- *CESPTE*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Reglamento Interno*: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (vigente a la fecha de emisión del documento impugnado)¹.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)².

¹Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 8, tomo CXIV, del dieciséis de febrero del dos mil siete.

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veintiocho de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. la demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiocho de septiembre del dos mil veinte.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se describen los actos impugnados de la siguiente manera.

«1.- Lo constituye el contenido del infundado oficio-resolución de determinación de Crédito Fiscal en contra de mi representada de fecha 7 de agosto de 2020 dirigido a mi representada y signado por la C. Esperanza Vega C, Jefa de Atención al Público de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, Baja California, por el que dicha autoridad exigió y requirió a mi representada un pago supuestamente pendiente referente a Derechos de Conexión por Agua Potable y Derechos de Conexión por Drenaje Sanitario, según la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

[...]

2.-Como consecuencia de la nulidad lisa y llana que se decrete del oficio de fecha 07 de agosto del 2020, mi representada también demanda que se ordene la devolución con intereses de la suma pagada a consecuencia de la factura con numero *****, de fecha 11 de agosto de 2020, emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, Baja California por lo que mi mandante se vio obligada a pagar la ilegal cantidad de \$5,128,031.61 pesos (cinco millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 61/100 moneda nacional), por concepto de Derechos de Conexión hoy pagados bajo protesta».

IV. Contestación. Las autoridades produjeron su contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 077 a 096 (director general de la CESPTE) y de 0115 a 0134 (jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de julio del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por autoridad de un organismo descentralizado del Estado de Baja California (CESPTE); de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general de la CESPTE.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso

administrativo; como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

Así, la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Para el caso de estudio, el documento impugnado, de fecha de despachado del siete de agosto del dos mil veinte, únicamente es imputable a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, por indicarse que es la autoridad que lo firma; sin que se advierta que en su elaboración participó el director general de la CESPTE.

No pasa desapercibido que la *parte actora* reclama como un acto impugnado, y como consecuencia de la nulidad que se decreta del citado documento, la devolución con intereses de la cantidad de \$5.128.031.61 pesos (cinco millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 61/100 moneda nacional), y que pagó bajo protesta; según consta en factura número B321, de fecha once de agosto del dos mil veinte, expedida por la CESPTE.

Sin embargo, para esta presente controversia la pretensión de ordenarse la devolución del pago de la citada cantidad con intereses, no constituye un acto impugnado que resulte imputable al director general de la CESPTE; sino una consecuencia que pudiera darse ante el supuesto de declararse nulo el documento impugnado, esto es, una condena a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección

Comercial de la CESPTE, de dar lo que corresponda para salvaguardar los derechos afectados, en términos de lo previsto en el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*³.

Por lo tanto, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada [director general de la CESPTE] que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del director general de la CESPTE, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 El acto impugnado sí afecta el interés jurídico de la parte actora, y no fue consentido antes de promover este juicio de nulidad.

En el escrito de contestación a la demanda de la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, no contiene un capítulo específico sobre el surgimiento de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Es dentro del apartado de hechos y contestación a los motivos de inconformidad, donde formula diversos argumentos relacionados con las causales de improcedencia y

³ **Para salvaguardar el derecho afectado, la** sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de **sentencia de condena**, se **ordenará** también **a la autoridad demandada** el hacer, el no hacer o **el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.**

sobreseimiento previstas en los artículos **40** y **41** de la *Ley del Tribunal*.

No obstante lo anterior se procede al análisis, en primer término, de los argumentos que se relacionan con la falta de interés jurídico de la *parte actora*; y los cuales resultan infundados e inoperantes por lo siguiente:

Afirma que el quince de julio del dos mil veinte se comunicó a la *parte actora*, a través de una carta invitación por escrito, para que acudiera a las instalaciones de la subdirección que representa y se le hiciera de su conocimiento ciertas anomalías detectadas por la institución a través de una verificación; que **la simple invitación a conocer y regularizar la situación fiscal no afecta sus intereses jurídicos**.

Que a la *parte actora* únicamente se le realizó un presupuesto informativo que no trae consigo aparejada orden obligatoria de pago o emisión de crédito fiscal; que en el mismo se le indicó la situación en que se encontraba como contribuyente y se le invita a que se regularice.

Menciona que el usuario (*parte actora*) tenía la opción de contratar un perito y no lo hizo; que por el contrario, manifestó su voluntad expresa de conformidad y efectuó el pago espontáneo, liso y llano, y que ello es un consentimiento expreso al acto que hoy se impugna; máxime que se le hizo saber que los presupuestos no eran una determinación de crédito fiscal o resolución definitiva que tuviera aparejada una coercibilidad, y el deseo de regularizarse fue por voluntad propia de la *parte actora*.

Que en su momento se le informó a la *parte actora* del adeudo existente, y por voluntad propia decidió realizar el pago;

que las razones de ello son desconocidas por la institución, y no son suficientes para desvirtuar la legalidad del pago.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que **no** constituye materia de análisis y estudio en esta controversia, como un acto impugnado, el documento de fecha quince de julio del dos mil veinte, suscrito por el director comercial de la CESPTE, por el que se hace saber a la *parte actora* que se han detectado posibles anomalías en el servicio contratado, y se le exhorta a acudir las oficinas de la Subdirección Comercial en una hora y fecha determinada.

En tal sentido, no puede decretarse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, dado que dicho documento, que se afirma no afecta los intereses jurídicos de la *parte actora*, no es aquél que se controvierte su legalidad.

En cuanto al documento impugnado, que contiene sello de despachado del siete de agosto del dos mil veinte, si constituye un acto que incide en la afectación de derechos de la *parte actora*, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, pues no se trata de un simple presupuesto informativo de adeudo, sino de una determinación de naturaleza tributaria que constituye obligación de pago a la *parte actora*.

En efecto, el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante la falta de interés jurídico; como se expone a continuación:

«**ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;»

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Para el caso de estudio, del contenido del documento impugnado que suscribió la jefa de departamento demandada (visible en autos en copia certificada a foja 042), se observa que contiene el número de cuenta, clave catastral, nombre de la *parte actora*, su dirección, el señalamiento de los conceptos de «agua potable, derechos de conexión» y «drenaje sanitario, derechos de conexión, pago 2 de mayo de 2006» números de factor, las cantidades de costo, las cantidades de costo del servicio y, por último, se indican las cantidades obtenidas como «SUBTOTAL», « 8% IVA» y «TOTAL».

Con lo anterior, es incuestionable que el documento impugnado sí incide en la esfera jurídica de la *parte actora*; pues contiene la voluntad manifiesta de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, como lo es dar a conocer elementos que se tomaron en consideración para la determinación de los importes de pago de derechos por los servicios que presta la CESPTE, en específico los relativos al

derecho de conexión de agua potable y al derecho de conexión al drenaje sanitario.

No pasa desapercibido que el acto impugnado no contiene la mención de ser un requerimiento ni señala un plazo determinado para su pago; sin embargo, ello no desvirtúa su naturaleza como un acto fiscal susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, dado que la determinación en cantidad líquida de adeudos de derechos, constituye una obligación fiscal, esto es, un crédito fiscal a cargo del contribuyente que debe cubrirse su pago, en términos de lo previsto en los numerales **22** y **23** del *Código Fiscal*.

De tal manera, la determinación de crédito fiscal (adeudos de derechos por los servicios que presta la *CESPTE*), vincula a la *parte actora* a conducirse en una forma determinada, es decir, envuelve un actuar positivo de autoridad, en tanto constituye una conducta tendente a que se realice el pago de contribuciones fiscales.

El hecho de haberse efectuado el pago de los derechos (crédito fiscal) sin mediar requerimiento, no significa consentimiento expreso de la *parte actora*, pues conforme a lo previsto en el artículo **30**, primer párrafo, del *Código Fiscal*, puede hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta de decir verdad, cuando la persona se proponga intentar recurso o medios de defensa, y el pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se da cumplimiento.

Así, dicha hipótesis legal es la que resulta aplicable al caso de análisis, en virtud de que la *parte actora* efectuó el pago de los derechos para extinguirse como crédito fiscal y promover en

su contra el presente juicio contencioso administrativo (medio de defensa), sin que ello signifique consentimiento (expreso o tácito) con la determinación hecha por la jefa del Departamento de Atención al Público demandada.

En razón de lo expuesto, el documento impugnado **sí** afecta el interés jurídico de la *parte actora*, y no fue consentido expresamente antes de promoverse este juicio de nulidad; pues en el mismo se le impuso una carga impositiva de adeudos fiscales que trasciende a la afectación de su patrimonio y que cubrió su pago para interponer en su contra un medio de defensa (demanda de juicio contencioso administrativo) a fin de que sea declarada su nulidad y sean salvaguardados sus derechos afectados, esto es, se ordene la devolución del pago indebido.

1.3. El documento impugnado es definitivo e impugnabile ante este Tribunal Estatal, sin tener que agotarse previamente un recurso en sede administrativa.

La jefa del Departamento de Atención al Público demandada, sostiene que la *parte actora* fue omisa en presentar, en contra del documento impugnado, el recurso de inconformidad previsto en el numeral **62** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Afirma que, aún cuando la *parte actora* no se encontrara de acuerdo con los importes, multas e intereses acumulados, la vía para inconformarse en primera instancia es ante la CESPTE, y no ante este Tribunal Estatal.

Los argumentos relatados son infundados e inoperantes por lo siguiente:

La inconformidad prevista en el numeral **62** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, **no** es propiamente un recurso administrativo a favor de los particulares para combatir cualquier acto que verse sobre pago efectuados de servicios públicos que presta el organismo descentralizado estatal.

Es decir, la materia a resolver sobre una inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente debe versar sobre el consumo mensual indicado en la factura** correspondiente **o el importe del mismo**, y determinarse en definitiva si debe regir o el consumo registrado o su importe.

Así pues, la inconformidad en sede administrativa no atiende a dilucidar, por autoridad del organismo descentralizado, si fue o no ajustado a derecho la determinación de cantidades distintas al consumo mensual de agua, como fuesen las que se generen por derechos de conexión de agua potable y de conexión al drenaje sanitario.

Para una mejor comprensión, se reproduce el contenido del citado precepto legal.

«ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe**, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.»

La pretensión de la *parte actora* ante este órgano jurisdiccional, es que se analice la legalidad de una determinación fiscal impuesta a su cargo, respecto a derechos de conexión de agua potable, y de derechos de conexión del sistema de alcantarillado. Por tanto, **no** es materia de controversia en este juicio la legalidad de determinación de adeudo por consumo mensual contenido en una factura o recibo expedido por la CESPTE, a fin de que la *parte actora*, previamente al juicio de nulidad, tuviese que haber acudido a la instancia administrativa a interponer la inconformidad que alude el transcrito numeral **62**.

Por último, es de señalarse que, en términos de lo previsto en el artículo **30** del *Código Fiscal*, contra la determinación de los adeudos que pagó, a su alcance se encontraba en sede administrativa el recurso administrativo de revocación, regulado dentro del título cuarto, capítulo único, del mismo *Código Fiscal*, o bien, intentar directamente en su contra el juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el numeral **35** de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, mediante documento de fecha de despachado del siete de agosto del dos mil veinte, determinó a cargo de la *parte actora* en cantidad líquida dos derechos por los servicios que presta la CESPTE en conceptos de: «agua potable, derechos de conexión» y «drenaje sanitario, derechos de conexión», más el importe en concepto de: «8% IVA, para dar un total de \$5.128.031.61 (cinco millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 61/100, moneda nacional).

La *parte actora* cubrió el pago de la cantidad total descrita en el párrafo anterior, mediante transferencia electrónica de fondos; según factura número *****, de fecha once de agosto del dos mil veinte, expedida por la CESPTE.

Como consecuencia de haberse efectuado el pago total, y promoverse como medio de defensa el presente juicio contencioso administrativo en contra del documento que determinó el crédito fiscal; ante la nulidad que en su caso se declare, pide que se condene a la devolución de la cantidad pagada indebidamente con los intereses correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos **30, 31 y 32** del Código Fiscal.

1.2 Incompetencia de la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, para determinar en cantidad líquida derechos a cubrir su pago por la *parte actora*.

La competencia de las autoridades administrativas para emitir actos y resoluciones, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el presente asunto, se advierte que la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, carece de facultades legales para determinar en cantidad líquida de derechos no cubiertos oportunamente, por conceptos relacionados con los servicios que presta la CESPTE; por lo que este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del numeral **83** de la *Ley del Tribunal*, en uso de la facultad prevista en el último párrafo del mismo numeral **83** en cita.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente

deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

La aludida incompetencia se determina conforme a las consideraciones legales siguientes:

En el acto impugnado no se precisan los preceptos legales que permitan a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, fijar en cantidad líquida los importes de derechos no cubiertos por la *parte actora* por los servicios que presta la CESPTE, a fin de que sea cubierto su pago.

Ahora bien, la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, en sus artículos **2**, fracción V, **20**, **21** y **22**, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La **recaudación de los derechos que conforme a la Ley** a Convenios que celebren, **les correspondan**.

ARTICULO 20.- **Los derechos** por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras **y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones**, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.

ARTICULO 21.- **El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes** a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, **serán los que fijen cada una de las Comisiones** de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTICULO 22.- **La obligación de pago** de las cuotas por consumo de agua y **por realización de las obras que ejecute la Comisión** y sus accesorios, **tendrá el carácter de fiscal**, correspondiendo a la **Comisión la determinación de los créditos** y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

Respecto de **las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado**, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, a las Comisiones del Estado de Baja California, como lo es la CESPTE, les corresponde determinar el importe en cantidad líquida, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California aplicable, de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua potable como de drenaje sanitario. En el supuesto de que el usuario no cubra su importe a la Comisión correspondiente, el cobro se realizará por conducto de las oficinas recaudadoras del Estado, conforme a las disposiciones que resulten aplicables del *Código Fiscal*.

Por su parte, el *Reglamento Interno*, en su numeral **41**, prevé las facultades correspondientes al Departamento de Atención al Público de la *CESPTE*; como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Departamento de Atención al Público las siguientes:

I.- Controlar y supervisar los procesos de los servicios solicitados por los usuarios y las órdenes de inspección solicitadas por concepto de aclaración, contratación, verificación y/o pruebas de laboratorio.

II.- Elaborar el contrato correspondiente, con el objeto de suministrar el servicio de agua potable y alcantarillado a aquéllos usuarios que lo requieran;

III.- Elaborar presupuesto de instalaciones de nuevos servicios, con el objeto de dar a conocer al usuario del costo de los mismos, así como la forma de pago;

IV.- Elaborar convenios de pago en parcialidades con aquellos usuarios que así lo soliciten, facilitando con ello el pago de los adeudos que se generen; lo anterior, en apego a la normatividad aplicable;

V.- Elaborar órdenes de trabajo derivadas de las solicitudes y requerimientos de servicios de los usuarios para posterior ejecución por la unidad administrativa correspondiente;

VI.- Generar periódicamente reportes de las órdenes de trabajo para conocer y controlar su cumplimiento;

VII.- Mantener actualizados los catálogos de costos por instalación de servicios, con el objeto de cumplir con la normatividad aplicable;

VIII.- Ordenar la práctica de inspecciones de factibilidad para la instalación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de conformidad con la Ley aplicable, así como de las Inspecciones necesarias para verificar el correcto funcionamiento del aparato medidor;

IX.- Recibir y atender usuarios que soliciten información y responder de manera pronta y puntual a las aclaraciones que soliciten;

X.- Elaborar ajustes por conceptos de obra, recargos y por facturación mal aplicada, así como aplicar descuentos por pago de contado en los casos establecidos previamente por la normatividad aplicable;

XI.- Revisar la información de los procesos realizados diariamente en el Departamento y elaborar los reportes mensuales correspondientes para los indicadores de gestión;

XII.- Recibir, vía telefónica, reportes de problemas con las líneas de agua potable y alcantarillado sanitario, y canalizarlos a las unidades administrativas correspondientes, proporcionando las referencias del reporte;

XIII.- Preparar y presentar cada uno de los casos que serán puestos a la consideración del Comité de Ajustes; y

XIV.- Las demás atribuciones que le confieren las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ninguna de dichas fracciones, ni en diverso precepto legal del *Reglamento Interno*, contempla la facultad de quien sea el titular del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, para determinar en cantidad líquida de los derechos de pago de los usuarios de los servicios que proporciona la CESPTE, como crédito fiscal.

Así pues, y para el acto sometido a estudio, no existe precepto legal que establezca la facultad de la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, para determinar en cantidad líquida los derechos de conexión, tanto de agua potable como de drenaje sanitario, a cargo de la *parte actora*; lo que hace surgir indudablemente la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la *parte actora* ofreció en su demanda como elemento de prueba, copia certificada del expediente administrativo que precedió a la

emisión del documento impugnado; mismo que obra en autos del presente juicio a fojas 0242 a 0312.

De las constancias que integran ese expediente administrativo, ninguna refiere ni proporciona elementos de los que se deduzca, fehacientemente, que una autoridad competente indicó la fecha en que la *parte actora* no cubrió el pago, total o parcial, de derechos de conexión de agua potable y drenaje sanitario, cuáles fueron los montos correspondientes a ellos conforme a los artículos precisos de la Ley de Ingresos del Estado aplicable, ni las determinaciones que se tomaron como base para su determinación, cálculo y fijación en cantidad líquida.

En términos de lo dispuesto en el artículo **79** de la *Ley del Tribunal*, en relación con el numeral **322**, fracción V, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al mencionado expediente administrativo se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrado que **no** contiene determinación hecha por autoridad competente, respecto de derechos de conexión de agua potable y drenaje sanitario que no fueron cubiertos por la *parte actora*.

Por lo tanto, la *parte actora*, al haber cubierto indebidamente el pago de la cantidad total fijada en el documento impugnado; en términos de lo dispuesto en el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, relacionado con lo previsto en el numeral **31**, fracción I, del *Código Fiscal*, tiene derecho a que se imponga la condena de su devolución a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la CESPTE, por ser la autoridad que

determinó en cantidad líquida los montos a cubrirse como crédito fiscal.

No resulta procedente imponer la obligación de pago de intereses sobre la cantidad a devolverse a la *parte actora*; pues ese derecho, conforme lo dispone el numeral **32**, último párrafo, del *Código Fiscal*, solo resulta procedente cuando, **ante autoridad fiscal competente, se realiza solicitud de devolución de pago de lo indebido**, y el mismo no se efectúa dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud; hipótesis que no surgió, en virtud de que la *parte actora* optó por interponer juicio de nulidad para obtener, como salvaguarda de su derecho afectado, únicamente la devolución del importe total pagado.

Por último, y en virtud de que la incompetencia hecha valer de oficio por este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* resultó fundada y operante para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del documento de fecha de despachado del siete de agosto del dos mil veinte, firmado por la jefa del Departamento de Atención al Público de la

Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; mediante el cual determinó a cargo de ***** , en cantidad líquida, dos derechos por los servicios que presta dicha Comisión en conceptos de: «agua potable, derechos de conexión» y «drenaje sanitario, derechos de conexión», más el importe en concepto de: «8% IVA, para dar un total de \$5.128.031.61 (cinco millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 61/100, moneda nacional).

TERCERO. Se condena a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, a realizar lo siguiente:

Devuelva a ***** la cantidad total de \$5.128.031.61 (cinco millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 61/100, moneda nacional).

Notifíquese a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de factura, en fojas 2 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **252/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIÚN)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.